
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Francisco Víctor Soto Romero.

Abogados: Dr. Rafael A. Fantasía M. y Dra. Arelis P. Germán Martínez.

Recurrido: Félix Antonio Siri Taveras.

Abogados: Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano y Lic. Rafael de Jesús Quezada.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Víctor Soto Romero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007725-4, domiciliado y residente en la calle B #36, del sector Nordesa III, Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 178-2011, dictada el 24 de marzo de 2011 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 25 de mayo de 2011 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por los Dres. Rafael A. Fantasía M. y Arelis P. Germán Martínez abogados de la parte recurrente Francisco Víctor Soto Romero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

En fecha 25 de junio de 2011 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por el Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano y el Lic. Rafael de Jesús Quezada, abogados de la parte recurrida Félix Antonio Siri Taveras.

Mediante dictamen de fecha 3 de septiembre de 2012, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”.*

En ocasión de la demanda en distracción de bienes muebles embargados y daños y perjuicios incoada por Félix Antonio Siri Taveras contra Francisco Víctor Soto Romero, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de junio de 2010, dictó la sentencia núm. 035-09-01253, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en parte la presente Demanda en Distracción Bienes Muebles Embargados y Daños y Perjuicios, incoada por el señor FÉLIX ANTONIO SIRI TAVERAS, en contra del señor FRANCISCO VÍCTOR SOTO ROMERO, notificada mediante Actuación Procesal No. 1016-2009, de fecha Veintiséis (26) del mes de Septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por DANTE E. ALCÁNTARA REYES, Ordinario de la Décima Sala Penal*

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **SEGUNDO:** ORDENA la distracción y devolución del bien mueble embargado que se describe a continuación: VEHÍCULO MARCA TOYOTA, MODELO LAND CRUISER, AÑO 1993, COLOR ROJO VINO, DE CUATRO (4) PUERTAS LATERALES Y UNA (1) COMPUERTA TRASERA, REGISTRO Y PLACA G-060141, CHASIS No. JT3DJ81W9POO13540, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada a un pago de un Astreinte de DOS MIL PESOS con 00/100(2,000.00) DIARIOS por cada día de retardo en el incumplimiento de la sentencia a partir de su notificación; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional solicitada por la parte demandante por los motivos anteriormente indicados; **QUINTO:** CONDENA al señor FRANCISCO VÍCTOR SOTO ROMERO, al pago de las costas del procedimiento ordenado su distracción a favor y provecho del LIC. RAFAEL N. DE JS. QUEZADA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic);

No conforme con dicha decisión, Francisco Víctor Soto Romero interpuso formal recurso de apelación, mediante Acto de Apelación núm. 1437/2010, de fecha 15 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrado de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 2011, dictó la sentencia civil núm. 178-2011, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte recurrente, señor FRANCISCO VÍCTOR SOTO ROMERO, por no haber concluido en la audiencia de fecha 03 del mes de diciembre del año 2010; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO VICTOR SOTO ROMERO, mediante acto No. 1437/2010, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial FREDDY MÉNDEZ, alguacil de estrado de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00503/10, relativa al expediente No. 035-09-01253, dictada en fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil diez (2010), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor del señor FELIX ANTONIO SIRI TAVERAS, por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos precedentemente, dicho recurso y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus parte la sentencia apelada; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de las partes recurridas, DR. PABLO LEONEL PÉREZ MEDRANO Y RAFAEL DE JESÚS QUEZADA, quienes afirman haberlas avanzados en su mayor parte;

Esta sala en fecha 29 de mayo de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, con la única comparecencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo

El magistrado Justiniano Montero Montero ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: "Figura como juez en la sentencia impugnada"; que en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Francisco Víctor Soto Romero, parte recurrente; y Félix Antonio Siri Taveras, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en distracción de bienes muebles embargados y daños y perjuicios interpuesta por el señor Félix Antonio Siri Taveras contra el recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 00503/10, de fecha 1ro. de junio de 2010, fallo que fue apelado ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión apelada, a través de la sentencia núm. 178-2011, de fecha 24 de marzo de 2011, ahora impugnada.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al Art. 156 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Falta de

interés de parte del hoy recurrido”.

Considerando, que, respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que del estudio de los documentos que se encuentran depositados en el expediente, comprobamos contrario a lo sostenido por el apelante, que el apelado, señor FÉLIX ANTONI SIRI, es el propietario del vehículo cuya distracción persiguió y que dio al traste con el recurso que nos ocupa, según Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha indicada, la cual transcrita reza de la siguiente manera: “La Dirección General de Impuestos Internos, a través de su Departamento de vehículo de Motor, CERTIFICA que: según nuestros archivos, la Placa No. G060141, pertenece al Vehículo Marca TOYOTA modelo LAND CRUISER, año 1993, matrícula No. 1301484, color ROJO, Chasis: JT3DJ81WP0013540, expedida en fecha 13-03-2005, propiedad de FELIX ANTONIO SIRI TAVERAS, cédula de identidad y Electoral personal /RNC No. 090-0000303-9, con dirección declarada en WENCESLAO ÁLVAREZ 209 GAZCUE DISTRITO NACIONAL, importado por FELIX ANTONIO SIRI TAVERAS, llegada por el puerto de HAINA OCCIDENTAL, en fecha 06-03-2002” (sic); que no habiendo el recurrente depositado documento alguno que objeten los depositados por el apelado, procede al igual que lo consideró el juez a-quo en su sentencia, que el demandante original ahora recurrido, señor FELIX ANTONIO SIRI, es el propietario del vehículo demandado en distracción; que por los hechos así acontecidos, entendemos que el juez a-quo no incurrió en error alguno, que por el contrario actuó correctamente apegado a las normas que rigen la materia, razón por la cual, procede rechazar el recurso que nos ocupa, y consecuentemente, confirmar la sentencia apelada, haciendo nuestros los motivos dados por el juez a-quo y este tribunal para acoger la demanda original (...)”.

Considerando, que contra dicha motivación, en sustento de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* incurrió en la violación del Art. 156 del Código de Procedimiento Civil, al no comisionar ministerial para la notificación de la sentencia impugnada, la cual fue dictada en defecto.

Considerando, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada en su memorial de defensa respecto a este primer medio alegando, en síntesis, que tanto el defecto como el resultado de la sentencia no resultan motivos ni medios de casación, en razón de que la Corte *a qua* pronunció su sentencia apegada al rigor y la normativa procesal, por lo que la alzada no incurrió en inobservancia de la ley, ni incurrió en una errónea aplicación de precepto legal o constitucional que de lugar a la violación de derechos del recurrente o le provocaran alguna indefensión; que del dispositivo de la sentencia impugnada se evidencia que el recurso interpuesto por la parte recurrente no versa sobre ningún aspecto de la sentencia, inobservancias, errores o falta a la ley, toda vez que solo se circunscribe a posiciones del origen de la demanda y elementos fácticos que fueron juzgados y debidamente ponderados por la Corte *a qua* para fundamentar la sentencia impugnada.

Considerando, que, la principal finalidad del acto de notificación de sentencia es garantizar que la parte contraria tome conocimiento de la decisión y del plazo con que cuenta para la interposición del recurso correspondiente, de manera especial en caso de las de sentencias obtenidas en defecto, el juez al comisionar un ministerial de la sala que ha dictado la referida sentencia, busca asegurar al defectuante esta garantía, sin que la ausencia de dicha disposición de lugar a la nulidad del acto, conforme a lo establecido en el Art. 156 del Código de Procedimiento Civil .

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que “según las disposiciones del Art. 156 del Código de Procedimiento Civil, toda sentencia en defecto debe ser notificada por un alguacil comisionado al efecto; que la Corte *a qua* pudo constatar que en la sentencia de primer grado, dictada en defecto del demandado original, no figura ninguna comisión de alguacil, aunque de hecho fue notificada por un acto de alguacil; que la designación de un alguacil para la notificación de una sentencia en defecto persigue dar la seguridad de que la misma llegue efectivamente a conocimiento de la parte defectuante, para que quede en condiciones de intentar el recurso o acción que estime pertinente; que cuando esa parte eleva un recurso alegando que la sentencia recurrida es nula porque en ella no se hace constar la correspondiente comisión de un alguacil para su notificación por haber sido dictada en defecto, dicha omisión carece de relevancia si no se demuestra que dicho acto incumplió

con el voto de la ley, que no es otro que aquel de llegar al conocimiento de su destinatario, demostración que no ha sido hecha en la especie, por lo que, en consecuencia, la notificación realizada en el caso a la parte ahora recurrente produjo todos sus efectos; que, siendo esto así, la omisión de comisionar un alguacil para diligenciar la notificación del señalado fallo no le produjo al hoy recurrente ningún perjuicio ni lesionó su derecho de defensa”.

Considerando, que de la glosa procesal que reposa en el expediente, esta Primera Sala ha podido verificar que contrario a lo expuesto por la parte recurrente la Corte *a qua* no incurrió en violación al Art. 156 del Código de Procedimiento Civil, ya que tal como se desprende del acto de notificación de sentencia núm. 966/11, de fecha 5 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, y del propio memorial de casación depositado por la parte recurrente ante la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de mayo de 2011, la recurrida notificó al hoy recurrente la sentencia de la Corte *a qua*, hoy impugnada en casación, lo cual evidencia que esta tomó conocimiento de la misma y tuvo la oportunidad de defenderse de los aspectos que le afectan de la referida sentencia, tal como lo hizo en su memorial de casación, lo que comprueba que tal omisión no le ha ocasionado agravio a la recurrente, por tanto procede desestimar el presente medio.

Considerando, que en su segundo medio la parte recurrente sostiene que el recurso de apelación interpuesto ante la alzada carece de interés, ya que el vehículo solicitado en distracción fue devuelto a la hoy recurrida en el curso de los debates ante la Corte *a qua*, que al recurrido haber obtenido la devolución del vehículo en cuestión la hoy recurrente dio por sentado que el recurso carecía de interés para ambas partes, debido a que el vehículo se encontraba en manos del dueño original y que en consecuencia el recurrente ya no tenía un interés actual en obtener la sentencia de segundo grado.

Considerando, que, la parte recurrida en respuesta al segundo medio invocado por la parte recurrente afirma que el vehículo devuelto a la hoy recurrida es distinto al vehículo en virtud del cual la Corte *a qua* ordenó la devolución, ya que no se trata de las mismas personas, ni del mismo vehículo, lo cual evidencia la falta de precisión y de coherencia del recurrente.

Considerando, que, esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos contenidos en la sentencia impugnada que ante los jueces del fondo el recurrente en casación no hizo contradictorio el hecho de que el vehículo cuya distracción se perseguía fue reivindicado en manos del hoy recurrido; que tampoco se pone de manifiesto la falta de interés del recurrente sobre el recurso de apelación de la especie, sino que sus pretensiones se fundamentan en el objetivo de que sea revocada la sentencia de primer grado en virtud de que el hoy recurrido no ha aportado pruebas de ser el propietario del vehículo solicitado en distracción.

Considerando, que, se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso.

Considerando, que, esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado en el segundo medio invocado por la parte recurrente por ser propuesto por primera vez en casación y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53; Art. 156 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Víctor Soto Romero contra la sentencia civil núm. 178-2011, de fecha 24 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Francisco Víctor Soto Romero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano y el Lic. Rafael de Jesús Quezada.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Samuel Arias Arzeno.-

Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici